

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

30/12/21 13:05

Correo: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 654164

Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/12/2021 11:14 AM

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesoresjuridika@gmail.com <asesoresjuridika@gmail.com>

Fecha : 30/dic./2021

Página 1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA - VACANCIA JUDICIAL
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 158 2223 30/12/2021 11:09:55a. r

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
8999990860	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		02 ***
O.	Y OTROS		***
21977447	MARIA LUZ ENIR	QUICENO RODRIGUEZ	01 ***
SD217675	Tutela en Línea con número 654164		03 ***

אמריקאני פארוקאטור גורם קורטא פאקטא

C01007APJ001

CUADERNOS

cmartino

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Cordial saludo,

Remito accion constitucional de tutela correspondiente por reparto a su despacho, para acceder a el escrito de tutela y demas anexos, debe clickear en el link que dice archivo al final del correo y/o, se encuentra en archivos adjuntos, los cuales sube el accionante directamente, por favor si falta algun documento o informacion, requerir al accionante directamente

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

En este correo no se recibe ninguna anexo, escrito de impugnacion o cualquier otra informacion de tutelas que ya se hayan repartido y esten en conocimiento de un juez, debe enviarlo directamente al despacho correspondiente

Al Sr usuario: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.



Claudia Marcela Martinez Ospina
Asistente Administrativo | Paloquemao

4233390 Ext: 6204 | 6205 | cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

DesajC
DesajBCA

cid:image001.png@01D585DD.12CBF240

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia. Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTA15-645.

De: Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de diciembre de 2021 9:16

Para: Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 654164

Cordial saludo

Por favor dar trámite correspondiente.

Cordialmente,

Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao
Complejo Judicial de Paloquemao

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de diciembre de 2021 8:20 a. m.

Para: Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoresjuridika@gmail.com <asesoresjuridika@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 654164

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 654164

Departamento: BOGOTÁ.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Accionante: MARIA LUZ QUICENO RODRIGUEZ Identificado con documento: 21977447

Córeo Electrónico Accionante : asesoresjuridika@gmail.com

Teléfono del accionante : 3115651812

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Nit: 8999990860,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

Archivo:

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., diciembre de 2021

SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO),

E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA LUZ ENIR QUICENO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DANIEL ZULUAGA CUBILLOS, AGENTE INTERVENTOR ABC FOR WINNERS S.A.S.

Cordial saludo.

MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.977.447 de Salgar (Antioquia), propietaria de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y la sociedad comercial **ABC FOR WINNERS S.A.S.** a través del Agente Interventor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS, identificada con cedula de ciudadanía 19.398.723 a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, se ordene el desembargo y entrega de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso y de cumplimiento y se me realice la entrega de los dos vehículos embargados.

HECHOS

1. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto 4334 de 2008, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto se concluyó, que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.

2. Yo, **MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.977.447 fui accionista de **ABC FOR WINNERS S.A.S.** y a su vez fui intervenida injustamente en ese proceso de intervención y con fundamento en lo resuelto por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de mis bienes, haberes, negocios y patrimonio junto con el de 20 personas naturales y jurídicas, dentro de las que me encontraba yo y sobre la cual dentro de los bienes embargados se encontraban los dos vehículos de placas RZZ512 y DNO978.
3. Sin embargo, en audiencia celebrada el 25 de junio, 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021 y que consta en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolvió de manera favorable la solicitud de exclusión presentada por mi **MARÍA LUZ ENIR QUICENO**, entre otras personas, y en consecuencia, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial de esa Entidad librar los oficios respectivos a efectos de registrar el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre mi patrimonio.
4. Dando cumplimiento a las órdenes impartidas, el pasado 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Apoyo Judicial de esa Entidad libró oficios masivos a entidades financieras, juzgados, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte y otras, informando sobre las determinaciones adoptadas en audiencia, entre ellas, mi exclusión y el levantamiento de las medidas cautelares sobre mis bienes. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible la entrega de estos vehículos que se encuentran en patios desde hace mas de 2 años.
5. Solicito de manera inmediatamente la entrega de los carros DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué, RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín que fueron intervenidas administrativamente a mi nombre.
6. Solicitamos adicionalmente a la entidad una respuesta de fondo sobre la entrega de los vehículos.

Relación de los vehículos

VEHÍCULO NUMERO 1:

MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	TUCSON GLS
MODELO:	2016	COLOR:	SEPIA
NÚMERO DE SERIE:	KMHJ3813BGU110038	NÚMERO DE MOTOR:	G4NAFU078235
NÚMERO DE CHASIS:	KMHJ3813BGU110038	NÚMERO DE VIN:	KMHJ3813BGU110038
CILINDRAJE:	1999	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON

VEHÍCULO NUMERO 2:

MARCA:	HYUNDAI	LÍNEA:	i 10 GL
MODELO:	2011	COLOR:	GRIS
NÚMERO DE SERIE:	MALAM51BABM658543	NÚMERO DE MOTOR:	G4HGAM054879
NÚMERO DE CHASIS:	MALAM51BABM658543	NÚMERO DE VIN:	MALAM51BABM658543
CILINDRAJE:	1086	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar

el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹

DERECHO DE PETICIÓN

Con la omisión de responder por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES frente a mis peticiones estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva." (subrayado fuera del texto original)

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá

¹ Sentencia SU034/18

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental."

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en mención a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la **obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PRETENSIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) la entrega de los carros DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué, RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín y las propiedades que fueron intervenidas administrativamente a mi nombre.

PRUEBAS

- A. AUTO N°2021-1-737835 - Superintendencia de Sociedades.
- B. Petición del 11 de octubre de 2021
- C. Consulta de Automotores RUNT – RZZ512
- D. Consulta de Automotores RUNT – DNO978

ANEXOS

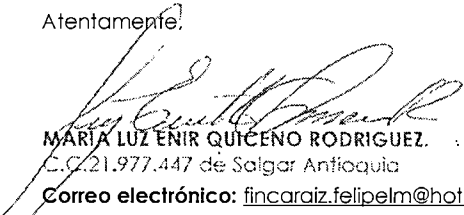
Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: fincaraiz.felipelm@hotmail.com - asesoresjuridika@gmail.com
Dirección de correspondencia: cra 20 # 64-19 piso 2 INVERSIONES LA GAN MONTAÑA. Ciudad: Ibagué -Tolima

Atentamente,


MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ.

C.C.21.977.447 de Salgar Antioquia

Correo electrónico: fincaraiz.felipelm@hotmail.com - asesoresjuridika@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 8

Bogotá D.C., Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Entra el despacho a examinar si resulta procedente admitir la Acción de Tutela interpuesta por **MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - LA SOCIEDAD COMERCIAL ABC FOR WINNERS S.A.S.**, ante la presunta violación a su Derecho Fundamental de PETICION.

Como quiera que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente acción y, en consecuencia, se ordenará notificar esta determinación a la entidad accionada, haciéndole llegar copia de la demanda con sus anexos, para que dentro de las dos (2) días hábiles siguientes a su notificación de respuesta a los hechos allí consignados.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela interpuesta por **MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 21.977.447, contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - LA SOCIEDAD COMERCIAL ABC FOR WINNERS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, para que por intermedio del representante Legal o quien haga sus veces, en un término de dos (2) días hábiles contadas a partir del recibido del correspondiente oficio, rinda informe donde expresen su punto de vista frente a los hechos que la accionante consigna en la demanda de tutela, y así mismo alleguen los elementos de prueba con los que cuenten que sirvan de soporte a sus explicaciones.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Esperanza Díaz Barragán'.

DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGÁN
JUEZ



Rad. 11001-31-87-009-2021-000117-00 (57800)

Accionante: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - LA SOCIEDAD COMERCIAL ABC FOR WINNERS S.A.S.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 8**

Bogotá D.C., Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA
OFICIO: 334**

**Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CIUDAD**

REF. ACCIÓN DE TUTELA N° 57800-9 RADICADO 2021-00117

Comendidamente me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial en auto de la fecha avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por **MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ**, siendo usted la parte accionada.

En consecuencia, se remite copia del escrito de tutela y de sus anexos, para su conocimiento a fin de que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronuncie de manera expresa frente a los hechos aducidos, los derechos invocados y las pretensiones formuladas por el actor, dentro de un término improrrogable de dos (02) días hábiles contados desde el momento del recibo de la presente comunicación, previniéndolo sobre el hecho que la información que reporte, se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DDB', is written over a circular stamp.

**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ**

Aho: _



Angie Milena Arzuza Peña <aaruzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/12/2021 17:06

Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Adjunto avoca, oficio y demanda de tutela para lo del cargo.

ACCIONADO: SUPER DE SOCIEDADES

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia



Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/12/2021 17:08

Para: fincaraiz.felipelm@hotmail.com <fincaraiz.felipelm@hotmail.com>; asesoresjuridika@gmail.com <asesoresjuridika@gmail.com>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Enero de 2022

SEÑOR(A)
MARIA LUZ ENIR - QUICENO RODRIGUEZ

TELEGRAMA N° 10908

NUMERO INTERNO 57800 - **TUTELA**
ACCION DE TUTELA: No. 110013187009202100117
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES .

INFÓRMOME JUZGADO 009 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDIANTE AUTO DEL jueves, 30 de diciembre de 2021, AVOCÓ EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA Y DISPUSO TERMINO IMPRRORROGABLE DE A LA PARTE ACCIONADA, PARA QUE INFORME LO PERTINENTE. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES CONVENIENTES .

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia



postmaster
@supersocie
dades.gov.co

Dom 02/01/2022 19:55

Para: postmaster@supersociedades.gov.co

URGENTE TRASLAD...
91 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Asunto: ***URGENTE*** TRASLADO DE TUTELA 57800-9

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A

Andrea
Milena
Baracaldo
Velasquez

Dom 02/01/2022 19:54

Para: notificacionesjudiciales@supersociedad

57800 - AVOQUE.pdf
103 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (634 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le **NOTIFICO TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA DEL 30/12/2021** radicada bajo el NI 57800-9 interpuesta por a fin que se sirva dar **trámite prioritario.**

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Cordialmente,

Andrea Baracaldo
Citador



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.


Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

1509726067744_PastedImage

***“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
Que les vas a dejar a tus hijos”***

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



URGENTE-57800-J09-D-GAGQ- Tutela 2021-000117-00 (57800) María Luz Enir Quiceno

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion.Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/01/2022 9:20

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Kevin Loaiza Galeano <KLoaiza@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado: martes, 4 de enero de 2022 4:13 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Tutela 2021-000117-00 (57800) María Luz Enir Quiceno

Buena tarde,

Señor (a)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 11001-31-87-009-2021-000117-00 (57800)

ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - LA SOCIEDAD ABC FOR WINNERS S.A.S.

link de acceso a los anexos:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Ehovz2eFBvVBvjrvuLk8Q8cB_d4jlU1BugBDdL5-UkH4TQ?e=z0qwRw

Cordialmente,



Kevin Loaiza Galeano

Tecnico Operativo

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

Kloaiza@supersociedades.gov.co

Tel. (571) 2201000 Ext.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

0085 T 57800
5/1/22



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-001076

Tipo: Salida Fecha: 04/01/2022 03:07:24 PM
Trámite: 87035 - TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/
Sociedad: 900-24958 - ABC FOR WINNERS SA Exp. 76745
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA
Folios: 14 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 910-000246

Señor (a)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 11001-31-87-009-2021-000117-00 (57800)
ACCIONANTE: MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - LA SOCIEDAD ABC FOR WINNERS S.A.S.

VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ¹, en mi condición de Directora de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente presento el pronunciamiento de esta Entidad respecto de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

La suscrita fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia mediante correo electrónico al que se le asignó el número 2022-01-000188 de 3 de enero de 2021, mediante el cual se concedió el término de dos (2) días para hacer las manifestaciones pertinentes sobre los hechos y pretensiones objeto de tutela.

En consecuencia, esta contestación se presenta de manera oportuna en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso.

II. SOLICITUD Y BREVE EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

SOLICITUD PRINCIPAL. Declarar la falta de competencia del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., pues el juez competente para revisar las acciones de tutela instauradas en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, autoridad que para este caso es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SOLICITUD CONSECUCIONAL A LA PRINCIPAL. Remitir el expediente de la acción de tutela al Juez Constitucional competente, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

PRIMERA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE LA PRINCIPAL - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Se solicita a su Despacho negar la acción de tutela por improcedente, como quiera

¹ Designada mediante Resolución 2021-01-781246 de 20 de diciembre de 2021.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114318
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/14
OFICIO
2022-01-001076
ABC FOR WINNERS SAS

que, el proceso de intervención que se adelanta ante esta Superintendencia tiene naturaleza jurisdiccional. De este modo, la accionante pretende que se apliquen las normas que regulan el derecho fundamental de petición a una solicitud presentada dentro de un proceso de carácter judicial. De acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, los términos del derecho de petición no son aplicables a aquellas solicitudes presentadas en el marco de procesos jurisdiccionales cuando se trata de asuntos propios del proceso.

En este caso el accionante busca que se ordene el embargo y entrega de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, y en cumplimiento, se le realice la entrega de los dos vehículos embargados. De manera que, tal solicitud hace parte de los asuntos propios del proceso de intervención. Por ello, no es procedente el derecho de petición.

Dejando a salvo lo anterior, esto es, la improcedencia del derecho de petición en trámites judiciales como el que aquí se adelanta, nos permitimos informar, que este Despacho ya emitió unas ordenes sobre ese particular. Así, mediante providencia contenida en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, se ordenó a las autoridades y personas competentes, proceder al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la accionante (librando los oficios respectivos), así como la entrega de los mismos, entre ellos, los vehículos a los que hace referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que, no es competencia de este Despacho, ni registrar el levantamiento de las medidas, ni la entrega de dichos bienes. Funciones que le corresponde cumplir en este caso, a las oficinas de tránsito correspondientes, y al auxiliar de la justicia, en su calidad de administrador y secuestre de los bienes de los sujetos intervenidos.

De manera que, en relación con el objeto de la acción de tutela, esto es, la entrega de los vehículos, esta superintendencia ya profirió las órdenes que le correspondían desde su competencia. Lo que procede es que, las Oficinas de tránsito correspondientes, y el auxiliar de la justicia, se sirvan dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Por lo anterior, no existen vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta Superintendencia.

III. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Previo al pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de amparo invocadas por la actora, solicito a su Despacho que declare su falta de competencia y remita lo actuado al Juez competente con base en los siguientes argumentos:

La Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el que fue vinculada a la acción de tutela, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito. Lo anterior, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, el Decreto Ley 4334 de 2008 y lo señalado en la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2009.

Según el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1 de diciembre de 2017 en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de facultades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114318
Tel: (601) 2201000
Colombia





jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior "con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud".

De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso (CGP), cuya finalidad es que la legalidad de las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales sean revisadas por el superior jerárquico del Juez que reemplaza, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional; en este caso, la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De modo que su Despacho carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela y la falta de competencia advertida obliga a la aplicación del artículo 138 del CGP, y en ese sentido "lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente" De no hacerlo, estarían viciadas de nulidad todas las actuaciones posteriores, incluida la sentencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1 y 2. Parcialmente cierto. Consta en el expediente que Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto 4334 de 2008, en un proceso de investigación previo y completamente independiente al que aquí nos ocupa, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC For Winners S.A.S., identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto se verificó, que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.

En atención a los hallazgos arrojados en la investigación realizada, en el aludido acto administrativo se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. Remisión que se efectuó mediante memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017.

En la citada resolución, a folio 26 y 27, se señalaron los administradores, revisores fiscales, miembros de junta directiva y accionistas que habían fungido en tales calidades, durante el periodo de captación, por lo que, dada su participación en las actividades desarrolladas por la sociedad captadora, resultaba procedente su intervención, lo anterior con fundamento en los hallazgos arrojados en la investigación y en las prescripciones del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008. Dentro de los sujetos relacionados se encontraba precisamente la Señora María Luz Enir Quiceno, quien ostentó la calidad de accionista dentro de la sociedad captadora, con un porcentaje de participación del 1.44%.

De allí que, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017 y con fundamento en las decisiones adoptadas por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la



Superintendencia de Sociedades, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad ABC for Winners S.A.S., y otras 19 personas, que de conformidad con los resultados arrojados por la investigación previa y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron en la empresa captadora en sus calidades de Representante Legal; Miembros de la Junta Directiva, Accionistas y Revisor Fiscal.

Así las cosas, contrario a lo indicado por la aquí accionante su vinculación en el proceso judicial de intervención, en ningún caso fue injusto, sino que se fundamentó en los hallazgos arrojados en la investigación previa adelantada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades y en las normas que rigen este proceso.

Ahora bien, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 9.3 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del inicio del proceso de intervención, es la determinación de medidas cautelares sobre todos los bienes de los sujetos intervenidos. Esto, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, el cual dispone que las medidas de intervención también operan respecto de la totalidad de sus bienes, que quedan sujetos a la devolución a los afectados.

Lo anterior, encuentra sentido a la luz del principio de universalidad, contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, según el cual todos los activos de los intervenidos quedan sujetos al proceso desde su inicio.

De allí que, este Despacho en el resuelve octavo del Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017 ordenara: "Octavo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, Nit 900.424.958-5, susceptibles de ser embargados (...)", así como, de las personas jurídicas y naturales vinculadas al señalado proceso, entre ellas, la aquí accionante.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008 otro de los efectos de la intervención es el nombramiento de un interventor quien tendrá por funciones, entre otras, la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas. De allí que, el artículo 9.11 establezca, la obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

En este mismo sentido, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, dentro de las obligaciones asignadas al auxiliar de la justicia se encuentra precisamente, la de presentar un inventario valorado de los bienes de los intervenidos, distintos a sumas de dineros, los cuales quedarán afectos para la devolución de los afectados que fueron reconocidos dentro del proceso.

En virtud de dicha obligación, consta en el expediente que, mediante memoriales 2018-01-482148 de 9 de noviembre de 2018 y 2019-01-291505 de 31 de julio de 2019, el interventor



allegó el inventario correspondiente de los vehículos DNO-978 y RZZ-512, de propiedad de la señora María Luz Enir Quiceno.

Según lo informó el auxiliar de la justicia, los señalados vehículos fueron capturados por autoridades de tránsito, en las ciudades de Ibagué, y Medellín, respectivamente. Quienes procedieron de manera inmediata a informar de ello al auxiliar de la justicia. Lo anterior, de conformidad con la obligación consagrada en el artículo 9.11 del Decreto 4334 de 2008, previamente citada, y lo dispuesto en el resuelve Décimo Cuarto del Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, donde se ordenó a las Oficinas de Tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de los vehículos que se realice a las personas jurídicas y naturales intervenidas, y poner a su disposición el vehículo capturado.

Hecho 3. Es cierto. Consta en el expediente que, en audiencia celebrada el 25 de junio, 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021 y que consta en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, se resolvió de manera favorable la solicitud de exclusión presentada por la Señora María Luz Enir Quiceno Rodríguez, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de la intervención judicial respecto de su patrimonio.

En aras de hacer efectivas las decisiones proferidas, en dicha providencia se dispuso entre otros, ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los oficios masivos correspondientes a las diferentes entidades, para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de los sujetos excluidos. Así como, ordenar al interventor la entrega de los bienes secuestrados de propiedad de las personas desintervenidas. Lo anterior dentro de los 20 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Hecho 4. Es cierto que, atendiendo las órdenes proferidas en audiencia, el día 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad libró sendos oficios masivos a entidades financieras, juzgados, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte y otras, informando sobre las determinaciones adoptadas en audiencia, entre ellas, la exclusión de la señora María Luz Enir Quiceno Rodríguez y el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes. Para tal fin, se libraron 2673 oficios, lotes No. 179481, 179482, 179483, 179484, 179485, 179486, 179487, 179488, 179489, 179494, 179490, 179491, 179492 y 179493. Los cuales se adjuntan para conocimiento del juez constitucional.

De manera que, este Despacho en cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia, ya libró los oficios masivos correspondientes, en aras de que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre sus bienes. Particularmente, en lo que concierne a sus vehículos, se libró el oficio 2021-01-582780 de 29 de septiembre de 2021. Cosa distinta es que, las autoridades que tienen la competencia para registrar el levantamiento de las medidas, aún no hayan acatado las órdenes impartidas.

En lo que respecta a la entrega de los vehículos es preciso advertir que, este Despacho no ejerce funciones de secuestro, ni le compete la custodia de los bienes de los sujetos que fueron intervenidos. Conforme se indicó previamente, tal obligación le fue asignada por disposición legal al agente interventor, a quien en la audiencia celebrada se le ordenó



proceder con la entrega de los bienes que tuviese en su poder, de propiedad de las personas desintervenidas.

Hecho 5 y 6. Consta en el expediente que, mediante memoriales 2021-01-610413 y 2021-01-610958 de 11 y 12 de octubre de 2021, la aquí accionante invocando el derecho fundamental de petición, solicitó la entrega de los carros DNO978 marca Tucson ubicado en la ciudad de Ibagué, RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín y las propiedades que le fueron intervenidas a su nombre.

Al respecto, es preciso advertir que, las solicitudes formuladas por la accionante en los memoriales referidos, se presentaron en el marco de un proceso de carácter jurisdiccional, por ende, como se explicará en detalle más adelante, no resultan aplicables los términos establecidos para dar respuesta a un derecho de petición.

En todo caso, se insiste que, La Superintendencia de Sociedades se desempeña frente a la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, como juez de la intervención y dentro de sus competencias no se encuentra, la de ejercer funciones de secuestro, ni le compete la custodia de los bienes de los sujetos que fueron intervenidos. Por lo que, los vehículos referidos no se encuentran en poder de esta Superintendencia. De allí que, no es este Despacho a quien le corresponde proceder con la entrega de dichos bienes.

No obstante, consta en el expediente que, mediante providencia contenida en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, se ordenó a las autoridades y personas competentes, proceder al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la accionante (librando los oficios respectivos), así como la entrega de los mismos, entre ellos, los vehículos a los que hace referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que, no es competencia de este Despacho, ni registrar el levantamiento de las medidas, ni la entrega de dichos bienes. Funciones que le corresponde cumplir en este caso, a las oficinas de tránsito correspondientes, y al auxiliar de la justicia, en su calidad de administrador y secuestro de los bienes de los sujetos intervenidos.

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se solicita al honorable juez constitucional negar la acción de tutela interpuesta por improcedente, como quiera que, el proceso de intervención que se adelanta ante esta Superintendencia tiene naturaleza jurisdiccional. De este modo, la accionante pretende que se apliquen las normas que regulan el derecho fundamental de petición a una solicitud presentada dentro de un proceso de carácter judicial.

De acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, los términos del derecho de petición no son aplicables a aquellas solicitudes presentadas en el marco de procesos jurisdiccionales cuando se trata de asuntos propios del proceso.

En el caso particular, la accionante solicita que se ordene el desembargo y entrega de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, y en cumplimiento se le realice la entrega de los dos vehículos embargados. De manera que, tal solicitud hace parte de los asuntos propios





del proceso de intervención. Por ello, no es procedente el derecho de petición, y en consecuencia, no existen vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta Superintendencia.

No obstante, para explicar la improcedencia de esta tutela, es preciso hacer unas consideraciones generales que permitan la contextualización del Juez de tutela, respecto del proceso de intervención.

a) Naturaleza del Proceso de Intervención

La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.

Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades, como son: (i) Artículo 136 del Código Penal, que sanciona penalmente a quienes desarrollen actividades de captación masiva y habitual de recursos del público; (ii) Artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que otorga a la Superintendencia Financiera la facultad de ordenar medidas cautelares frente a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades financieras; y (iii) El Decreto Ley 4334 de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"*²³.

El proceso de intervención, se encuentra regulado por el Decreto 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, el cual declaró el estado de emergencia en el territorio nacional. Esto, con el fin de conjurar la crisis social y la afectación del orden público ocasionado por la proliferación desbordada de distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas y que generó la entrega de sumas de dineros a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, por parte de un número importante de ciudadanos comprometiendo su patrimonio.

En la adopción de la medida de emergencia, se consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

Por lo tanto, el Gobierno consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población*

²³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-24-000-2010-00720-01(19814)



*afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*⁴.

Bajo este escenario, se expidió el Decreto 4334 de 2008, el cual declaró la intervención estatal *"por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley"*⁵.

El artículo 2 del anotado Decreto 4334 de 2008, dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.

La redacción del Decreto implica reconocer dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Existe un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación. Los competentes para adelantar esta investigación, son: 1) La Superintendencia Financiera de Colombia y 2) La Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008⁶. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *"La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)"*.

De esta forma, es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan los siguientes aspectos: (i) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas¹². (ii) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados. (iii) Y las personas sujetas de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁷.

Esto queda evidenciado en la Resolución que profiere la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera de Colombia. En la misma se adopta medida de intervención correspondiente a la suspensión de actividades de captación y se ordena remitir a la Delegatura de

⁴ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 1. Subrayas y negrillas fuera del texto.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 1. *"Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley (...)"* Subrayas y negrillas fuera del texto. ¹² Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁷ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. *"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"*





Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades quien actúa en calidad de juez del proceso de intervención, quien de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, es la autoridad competente para adelantar el proceso judicial de intervención.

Así, el proceso judicial inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. **Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, el periodo de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan por la autoridad administrativa en la investigación adelantada**, quien a su vez determina la suspensión de las mismas, como se ha indicado.

El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008. 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁹.

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse particularmente a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos.

Sobre la naturaleza del proceso de intervención, el Consejo de Estado consideró: *"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional"-art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional"* (negrillas fuera del texto)⁹.

⁹ Corte Constitucional Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-0315-000-2009-00732-00(CA)



De manera que, la naturaleza jurisdiccional del proceso ha sido reconocida por la jurisprudencia.

b) Improcedencia del derecho de petición en los procesos de naturaleza judicial

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades, además de ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ejerce funciones jurisdiccionales respecto de materias específicas, en el marco del artículo 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 4334 de 2008.

Por lo que, todas las actuaciones de las partes, incluidas las del Juez, se encuentran sometidas a las disposiciones que rigen el proceso, en este caso, lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y según lo indica el artículo 15 de dicha norma, la Ley 1116 de 2006. Bajo este contexto, este Despacho actúa en ejercicio de funciones eminentemente jurisdiccionales y sus competencias y alcances son las de todo Juez.

Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

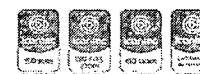
Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*¹⁰.

En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales"*¹¹. Por lo tanto, las peticiones que se alleguen, dentro del proceso judicial de intervención, bajo la medida de liquidación de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, incluida la presentada por la señora María Luz Enrí Quiceno, deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso judicial respectivo, y no bajo los términos de la Ley 1755 de 2015.

Conforme se indicó previamente, la aquí accionante, a través de los memoriales 2021-01-610413 y 2021-01-610958 de 11 y 12 de octubre de 2021 solicitó la entrega de los carros DNO978 marca Tucson ubicado en la ciudad de Ibagué, y RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín, los cuales habían sido embargados en virtud del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, que se adelantaba en su contra. Así las cosas, las pretensiones de la Señora María Luz Enrí son asuntos propios del proceso judicial de intervención que nos ocupa. Por lo que, a luz de lo señalado por la Corte Constitucional, no es procedente la aplicación de los términos del derecho de petición para

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005

¹¹ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002





la solicitud de la aquí accionante, y en consecuencia no existe la vulneración al derecho fundamental de petición alegada.

Dejando a salvo lo anterior, esto es, la improcedencia del derecho de petición en trámites judiciales como el que aquí se adelanta, nos permitimos informar, que este Despacho ya emitió unas ordenes sobre ese particular, lo anterior, con el ánimo de hacer efectivas las determinaciones adoptadas en la audiencia celebrada los días 25 de junio, 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021. Audiencia en la cual, se resolvió favorablemente la solicitud de exclusión que fue presentada por la señora María Luis Enir Quiceno y otras personas, y donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habian sido decretadas sobre sus bienes, entre ellos, los vehiculos a los que hace referencia.

Así, consta que, en providencia contenida en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, se ordenó:

Por una parte, **"Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los oficios masivos correspondientes a las diferentes entidades, para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de Luis Ernesto González, John Jairo Llano, Jorge Iván Velásquez, María Luz Enir Quiceno, Delio Cardona Usma, Beatriz Elena Betancourt, David Ignacio Betancourt, Sonia Esperanza Báez Báez, Ba & Lo S.A.S, Victor Alfonso López Báez y Clara Inés Aguilar"**. (Negrillas y cursivas fuera de texto). Lo anterior, en aras de que las entidades competentes, procedieran a registrar en los folios respectivos, las determinaciones adoptadas, particularmente el levantamiento de los embargos que habian sido ordenados como consecuencia del inicio del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, que se adelantaba contra dichas personas.

Consta igualmente que, atendiendo las órdenes impartidas, el pasado 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad libró sendos oficios masivos a entidades financieras, juzgados, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte y otras, informando sobre las determinaciones adoptadas en audiencia. Para tal fin, se libraron 2673 oficios. Conforme se evidencia en lotes No. 179481, 179482, 179483, 179484, 179485, 179486, 179487, 179488, 179489, 179494, 179490, 179491, 179492 y 179493, que se adjuntan para conocimiento del honorable juez constitucional.

En lo que respecta a los vehiculos a los que hace referencia la accionante, encuentra el Despacho que se libró el oficio 2021-01-582780 de 29 de septiembre de 2021, que también se anexa a este escrito.

De manera que, esta Superintendencia ha desarrollado todas las gestiones tendientes a que se hagan efectivas las órdenes proferidas en la audiencia referida, particularmente, para que se proceda al registro del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los sujetos que fueron excluidos. De allí que sea, a las oficinas de tránsito correspondientes a las que les corresponde, proceder a dar cumplimiento con lo ordenado, y en tal sentido, registrar en los certificados de tradición y libertad de los vehiculos señalados por la accionante, lo decidido por este Despacho.



Por otra parte, en la señalada providencia, esto es, el Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, se dispuso: **"Décimo cuarto. Ordenar al interventor para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la entrega de los bienes secuestrados de propiedad de las personas desintervenidas (...)"**

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008 uno de los efectos de la intervención es el nombramiento de un interventor quien tendrá por funciones, entre otras, la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas. Por lo tanto, el auxiliar de la justicia es el encargado de fungir como secuestre de todos los bienes que conforman la masa de la intervención, entre ellos, los vehiculos a los cuales hace referencia la Señora María Luz Enir Quiceno. En el caso que nos ocupa se designó como agente interventor, al Doctor Daniel Zuluaga Cubillos, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.398.723, cuyo correo electrónico corresponde a danielzulu@hotmail.com.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9.11 establece la obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor. De allí que, en la providencia que dio inicio a este proceso, esto es, el Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenara:

"Décimo cuarto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehiculos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la carrera 3 No. 20-17 Oficina 101, Teléfono 2556388, celular 3138817079, correo electrónico antoniojose.perdomopolanco@gmail.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehiculo capturado y avisar de ello a este despacho". (Negrillas y cursivas fuera de texto).

Así, consta que, a través de memoriales 2018-01-482148 de 9 de noviembre de 2018 y 2019-01-291505 de 31 de julio de 2019, el auxiliar de la justicia informó, que los vehiculos de placas DNO-978 y RZZ-512, a los que hace referencia la accionante, fueron capturados por autoridades de tránsito, en las ciudades de Ibagué, y Medellín, quienes procedieron a comunicarle de manera inmediata al auxiliar de la justicia, en su calidad de administrador y secuestre de los bienes de los sujetos intervenidos.

De allí que, en el Acta de 8 de agosto de 2021 previamente citada, se le ordenara al auxiliar realizar la entrega de los bienes secuestrados de propiedad de las personas desintervenidas, entre ellas, la señora María Luz Enir Quiceno. Esto teniendo en cuenta que, este Despacho no ejerce funciones de secuestre, ni le compete la custodia de los bienes de los sujetos que fueron intervenidos, por lo que, los mismos no se encuentran en poder de esta Superintendencia. Lo anterior escapa a la órbita de competencia del juez de la intervención.

Así las cosas, resulta claro que, esta Superintendencia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le fueron asignadas, ya profirió las órdenes respectivas, en aras de que, se levante las medidas cautelares que recaen sobre sus bienes, librando los oficios



correspondientes. Así mismo, ordenó la restitución de sus bienes al agente interventor, entre ellos, los vehículos a los que hace referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que, no es competencia de este Despacho, ni registrar el levantamiento de las medidas, ni la entrega de dichos bienes. Funciones que le corresponde cumplir en este caso, a las oficinas de tránsito correspondientes, y al auxiliar de la justicia, en su calidad de administrador y secuestre de los bienes de los sujetos intervenidos.

Conforme a lo expuesto, en lo que respecta a la pretensión de la Señora María Luz Enir Quiceno, para que se le haga entrega de los vehículos DNO-978 y RZZ-512. Este Despacho no es el llamado a resolverla. De allí que, no se evidencia vulneración alguna, de derechos fundamentales por parte de esta Superintendencia.

De esta forma, si bien no se le ha dado respuesta a la Señora María Luz Enir Quiceno, a los memoriales, 2021-01-610413 y 2021-01-610958 de 11 y 12 de octubre de 2021 previamente citados, lo anterior, en razón a la cantidad de solicitudes que, además de las citadas en la acción de tutela, también deben ser tramitadas por la Dirección de Intervención Judicial. Como se observa, el Despacho ya le ordenó a las autoridades competentes, proceder al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre sus bienes, así como la entrega de los mismos. De manera que, en relación con el objeto de la acción de tutela, esto es, la entrega de los vehículos, esta superintendencia ya profirió las órdenes que le correspondían desde su competencia. Lo que procede es que, las Oficinas de tránsito correspondientes, y el auxiliar de la justicia, se sirvan dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En todo caso, se insiste que, la solicitud de la accionante fue presentada en el marco de un proceso de carácter jurisdiccional. Por tal motivo, tal solicitud no está cobijada por los términos del derecho fundamental de petición. De manera que los memoriales 2021-01-610413 y 2021-01-610958 de 11 y 12 de octubre de 2021, se tramitarán en la oportunidad respectiva, bajo las normas que rigen el proceso de intervención.

Así mismo, debemos informar que, mediante Resolución 2021-01-677180 de 17 de noviembre de 2021, el Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 80 del Decreto 1023 de 2012, y el Decreto 1194 del 30 de septiembre de 2021, resolvió ordenar la suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades en la sede de Bogotá y en las Intendencias Regionales, entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022 inclusive. Así las cosas, a la fecha el proceso al que se hace referencia se encuentra suspendido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el trámite de los memoriales presentados por la Señora Quiceno, implica la emisión de una providencia judicial, en este momento no le es dable a este Despacho emitir ningún tipo de pronunciamiento al respecto, así como tampoco es posible reiterar las órdenes contenidas en el Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021. Por tal motivo, este Despacho se pronunciará en la oportunidad que corresponda.

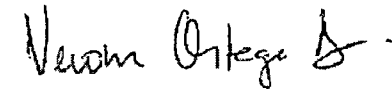
En consecuencia, me opongo a la prosperidad de las peticiones del accionante, porque esta Superintendencia de Sociedades no ha vulnerado los derechos fundamentales de la aquí accionante.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas a la acción y las siguientes:

- 6.1. Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017
- 6.2. Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017
- 6.3. memorial 2018-01-482148 de 9 de noviembre de 2018
- 6.4. Memorial 2019-01-291505 de 31 de julio de 2019
- 6.5. Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021
- 6.6. Oficios contenidos en lotes No. 179481, 179482, 179483, 179484, 179485, 179486, 179487, 179488, 179489, 179494, 179490, 179491, 179492 y 179493.
- 6.7. Oficio 2021-01-582780 de 29 de septiembre de 2021
- 6.8. Memorial 2021-01-610413 de 11 de octubre de 2021
- 6.9. Memorial 2021-01-610958 de 12 de octubre de 2021
- 6.10. Resolución 2021-01-677180 de 17 de noviembre de 2021

Con la más alta deferencia,



VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicaciones: 2022-01-000168
A2849



RESOLUCIÓN

Por la cual se hace una asignación de funciones y un encargo

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por los numerales 27 y 34 del artículo 8° del Decreto 1736 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 2.2.5.5.51 del Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, indica que se podrá otorgar descanso compensado para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizar la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.

SEGUNDO. Que la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo anterior, expidió la Circular Interna No. 500-000016 del 5 de octubre de 2021, donde comunico a sus servidores públicos la Compensación de tiempo laboral para festividades de fin de año, así:

Turno	Del	Al	Días	Regreso
1	Lunes 20 de diciembre del 2021	Viernes 24 de diciembre de 2021	5	Lunes 27 de diciembre de 2021
2	Lunes 27 de diciembre de 2021	Viernes 31 de diciembre de 2021	5	Lunes 3 de enero de 2022
3	Lunes 3 de enero de 2022	Viernes 7 de enero de 2022	5	Martes 11 de enero de 2022

TERCERO. Que la servidora pública *Deyanira Del Pilar Ospina Ariza identificada con cedula de ciudadanía 52.816.586*, se encuentra posesionada en el empleo Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial) código 0105 grado 19, de la planta de global de la Superintendencia de Sociedades, disfrutarán tres días del Descanso Compensado en el turno del lunes 27 al jueves 30 de diciembre de 2021.

CUARTO. Que a la precitada funcionaria mediante Resolución No. 505-001126 del 30 de noviembre de 2021, se le autorizó el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones, para ser disfrutadas desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el 21 de enero de 2022; debiéndose reintegrar a la entidad el 24 de enero de 2022.

QUINTO. Que el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 648 de 2017 "por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamento Único del Sector de la Función Pública", señala:

"Artículo 2.2.5.2.2 Vacancia temporal. El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- (...)
1. Vacaciones
(...)"

SEXTO. Que la funcionaria *Verónica Ortega Alvarez identificada con cedula de ciudadanía 43.997.783*, está encargada en el empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades.

SÉPTIMO. Que a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Intervención Judicial de la Entidad, se hace necesario encargar temporalmente las funciones a un servidor público.

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar a la funcionaria *VERÓNICA ORTEGA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 43.997.783*, quien se encuentra encargada en el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 20, de la planta de la Superintendencia de Sociedades las funciones que corresponden al empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial) código 0105 grado 19 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, a partir del lunes 27 de diciembre al jueves 30 de diciembre de 2021.

PARAGRAFO. Durante la asignación de que trata el presente artículo la funcionaria *VERÓNICA ORTEGA ALVAREZ*, no percibirá la remuneración correspondiente al empleo Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial) código 0105 grado 19, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la sigue percibiendo la titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar a la funcionaria *VERÓNICA ORTEGA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 43.997.783*, quien se encuentra encargada en el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 20, de la planta de la Superintendencia de Sociedades las funciones que corresponden al empleo de libre



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial), código 0105 grado 19 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta el 21 de enero de 2022.

PARAGRAFO. Durante el encargo de que trata el presente artículo la funcionaria **VERÓNICA ORTEGA ALVAREZ**, no percibirá la remuneración correspondiente al empleo Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial) código 0105 grado 19, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la sigue percibiendo la titular del cargo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Billy Escobar Perez
Superintendente de Sociedades

Vto. B* Danery Buitrago Gómez - Secretaria General

Vto. B* Vilma Patricia Ferreira Lugo - Directora de Talento Humano

Revisó: Eddy Alberto Santiago Ramirez - Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano *ESR*

Nit. 43.997.763
Radicación. SIN
Cod. Trám. 064007
Cod. Dep. 510
Folios 3
Cod. Fun. 09065
TRD. Historia laboral
Anexo 0



En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja más con honestidad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de los Entes Públicos ITEP
www.supersociedades.gov.co | @supersociedades | @supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (01-1220) 000





JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Resolver la acción pública de tutela incoada por **MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

1. DE LA DEMANDA

MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.977.447, interpone acción de amparo contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, señalando que:

1. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto 4334 de 2008, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad **ABC FOR WINNERS S.A.S.**, identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto se concluyó, que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1058 de 26 de mayo de 2015.

2. Yo, **MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.977.447 fui accionista de **ABC FOR WINNERS S.A.S.** y a su vez fui intervenido injustamente en ese proceso de intervención y con fundamento en lo resuelto por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de mis bienes, haberes, negocios y patrimonio junto con el de 20 personas naturales y jurídicas, dentro de los que me encontraba yo y sobre la cual dentro de los bienes embargados se encontraban los dos vehículos de placas RZZ512 y DNO978.

3. Sin embargo, en audiencia celebrada el 25 de junio, 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021 y que consta en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolvió de manera favorable la solicitud de exclusión presentada por mi **MARIA LUZ ENIR QUICENO**, entre otras personas, y en

Página 1 de 7

RADICADO 11001318700920210011700
ACCIÓN DE TUTELA No. 57800-9
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

entrega de los mismos, entre ellos, los vehículos a los que hace referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que, no es competencia de este Despacho, ni registrar el levantamiento de las medidas, ni la entrega de dichos bienes. Funciones que le corresponde cumplir en este caso, a las oficinas de tránsito correspondientes, y al auxiliar de la justicia, en su calidad de administrador y secuestre de los bienes de los sujetos intervenidos.

De manera que, en relación con el objeto de la acción de tutela, esto es, la entrega de los vehículos, esta superintendencia ya profirió las órdenes que le correspondían desde su competencia. Lo que procede es que, las Oficinas de tránsito correspondientes, y el auxiliar de la justicia, se sirvan dar cumplimiento a las órdenes impartidas. Por lo anterior, no existen vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta Superintendencia.

3. - CONSIDERACIONES

Sirva de introducción señalar, en primer término, que este juzgado es competente para avocar, tramitar y fallar la presente acción de tutela, con cimiento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, teniendo además en cuenta, que la presente tutela se recibe en virtud de la competencia residual atendiendo que la misma fue interpuesta durante el periodo de vacancia judicial.

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Ello constituye a la vez, motivo suficiente para que la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulnerados o amenazados. No obstante, no se puede pasar por alto que dicho acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Es de amplio conocimiento que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del Juez en sentido positivo o negativo.

A partir de las premisas antes referidas, se observa que **MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ** impetró la presente acción por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso y acceso a la administración de justicia por

Página 3 de 7

consecuencia, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial de esa Entidad librar los oficios respectivos a efectos de registrar el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre mi patrimonio.

4. Dando cumplimiento a las órdenes impartidas, el pasado 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Apoyo Judicial de esa Entidad libró oficios masivos a entidades financieras, juzgados, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte y otras, informando sobre las determinaciones adoptadas en audiencia, entre ellas, mi exclusión y el levantamiento de las medidas cautelares sobre mis bienes. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible la entrega de estos vehículos que se encuentran en patios desde hace más de 2 años.

5. Solicito de manera inmediatamente la entrega de los carros DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué, RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín que fueron intervenidos administrativamente a mi nombre.

6. Solicitamos adicionalmente a la entidad una respuesta de fondo sobre la entrega de los vehículos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL CONTESTACIÓN Y PRUEBAS

Admitida la acción de tutela por el Despacho, se dispuso vincular a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES S.A.** y a la sociedad comercial **ABC FOR WINNERS S.A.S.**

2.1 La Superintendencia de Sociedades mediante comunicación del 4 de enero de 2021 solicitó a través de la Directora de Intervención Judicial, negar la presente acción pública, con base a lo siguiente:

"El proceso de intervención que se adelanta ante esta Superintendencia tiene naturaleza jurisdiccional. De este modo, la accionante pretende que se apliquen las normas que regulan el derecho fundamental de petición a una solicitud presentada dentro de un proceso de carácter judicial. De acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, los términos del derecho de petición no son aplicables a aquellas solicitudes presentadas en el marco de procesos jurisdiccionales cuando se trata de asuntos propios del proceso.

En este caso el accionante busca que se ordene el desembargo y entrega de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, y en cumplimiento, se le realice la entrega de los dos vehículos embargados. De manera que, tal solicitud hace parte de los asuntos propios del proceso de intervención. Por ello, no es procedente el derecho de petición.

Dejando a salvo lo anterior, esto es, la improcedencia del derecho de petición en trámites judiciales como el que aquí se adelanta, nos permitimos informar, que este Despacho ya emitió unos órdenes sobre ese particular. Así, mediante providencia contenida en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, se ordenó a las autoridades y personas competentes, proceder al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la accionante (librando los oficios respectivos), así como la

Página 2 de 7

RADICADO 11001318700920210011700
ACCIÓN DE TUTELA No. 57800-9
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

parte de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES S.A.** al no dar contestación a la petición.

Conforme a lo anterior la accionante solicita de manera inmediatamente la entrega de los carros DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué, RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín que fueron intervenidos administrativamente a su nombre. Así mismo, Solicita adicionalmente a la entidad una respuesta de fondo sobre la entrega de los vehículos.

Ahora bien, de las manifestaciones que hizo la memorialista, se le corrió el traslado de rigor ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES S.A.**, para que en el término de dos días hábiles se pronunciara frente a tales circunstancias, entendiéndose ésta como la oportunidad procesal que se le concedió a la autoridad accionada, propicia para que a través de argumentaciones desvirtuara los hechos anunciados por el tutelante y demostrara, mediante el allegamiento de las respectivas pruebas, una realidad diferente a la presentada por la ciudadana que acude a este especial mecanismo de amparo.

Dentro del término otorgado para dar contestación, esta juez pudo constatar lo siguiente: atendiendo las órdenes proferidas en audiencia, el día 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad accionada ordenó librar oficios masivos a entidades financieras, juzgados, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte y otras, informando sobre las determinaciones adoptadas en audiencia, entre ellas, la exclusión de la señora **María Luz Enir Quiceno Rodríguez** y el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes.

Para tal fin, según lo certifica la **SUPERINTENDENCIA** librarán los oficios 2673, lotes No. 179481, 179482, 179483, 179484, 179485, 179486, 179487, 179488, 179489, 179494, 179490, 179491, 179492 y 179493.

Así las cosas, evidencia esta juez constitucional, que la superintendencia en cumplimiento de las garantías fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya libró los oficios masivos correspondientes, en aras de que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la peticionaria.

En lo que concierne, a lo que es objeto de tutela, que es el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos de placas DNO978 marca Tucson y RZZ512 marca Hyundai, se libró el oficio 2021-01-582780 de 29 de septiembre de 2021. Cabe advertir que situación distinta sería que las autoridades que tienen la competencia para registrar el levantamiento de las medidas, aún no hayan actuado.

Vale precisar, que la entidad accionada no ejerce funciones de secuestre, ni le compete la custodia de los bienes de los sujetos que fueron intervenidos, dichas funciones, le corresponde cumplir en este caso, a las oficinas de tránsito correspondientes, y al auxiliar de la justicia, en su calidad de administrador y secuestre de los bienes de los sujetos intervenidos.

Página 4 de 7

Así las cosas, verifica este despacho que la actuación de la Superintendencia de Sociedades se viene ejerciendo dentro del marco del respeto del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues libró las comunicaciones de rigor, con el objetivo de que se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre el patrimonio de la accionante (en la que se encuentran los vehículos embargados), empero el encargo de materializar tal orden no es la entidad aquí accionada, lo que de contera significa que la Superintendencia de Sociedades no ha vulnerado los derechos fundamentales de la libelista, como se demandó.

Ahora bien, en relación con la ausencia a la repuesta del derecho de petición que advierte la accionante, vale la pena recordarle que, dicha solicitud tiene lugar en el marco del desarrollo de un proceso judicial como es el de la intervención judicial contra la sociedad Comercial WINNERS S.A.S., por lo que no se aplican las reglas generales del derecho de petición, de acuerdo a lo siguiente:

El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional: i) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUK 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008.

De acuerdo a lo anterior, la Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, conforme con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso.

Sobre la naturaleza del proceso de intervención, el Consejo de Estado consideró: "A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...). Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa -arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3-. En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional" (negritas fuera del texto) Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-0315-000-2009-00732-00(CA).

En este sentido, en relación con la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea una garantía de raigambre constitucional, se estima procedente que este no puede ser solicitado en el marco de un proceso judicial, como lo es el escenario de la intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración de otro derecho fundamental como lo es el del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
Jueza

Lo anterior, ha sido explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-1124 de 2005 de la siguiente manera:

"el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presenten peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"

De este modo las cosas, las peticiones que se alleguen, dentro del proceso judicial de intervención, bajo la medida de liquidación de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. incluida la presentada por la señora María Luz Enir Quiceno, deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso judicial respectivo, y no bajo los términos de la Ley 1755 de 2015, razón que daría lugar a negar la presente acción de tutela.

No obstante, la razón que surge como principal para negar las pretensiones deprecadas por la tutelante, es que este despacho pudo verificar que en lo que concierne a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, la misma ya profirió las decisiones encomendadas a levantar la medida cautelar que pesa sobre el patrimonio de la accionante, incluido los vehículos automotores referidos, por tanto no se verifica una vulneración como la presentada en el libelo de demanda.

Por lo tanto, este Despacho no concederá el amparo constitucional de tutela solicitada por MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ por no configurarse una vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitada por MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la accionante a MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédese a la notificación personal de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Retransmitido: *MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 14/01/2022 9:40

Para: asesoresjuridika@gmail.com <asesoresjuridika@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoresjuridika@gmail.com (asesoresjuridika@gmail.com)

Asunto: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE



postmaster
@supersoci
edades.gov.
CO

Sáb 15/01/2022 12:54

Para: postmaster@supersociedades.gov.co

URGENTE NOTIFICACIO...
71 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICACION***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Ca
rlo
s
Juli
o
Di
az
He
rre
ra



Sáb 15/01/2022 12:54

Para: notificacionesjudiciales@supersociedad:

Copia de 57800 fallo de t...
193 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le **NOTIFICO FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA**

1.SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FALLO DE ACCION DE TUTELA DE FECHA 13/01/2022

radicada bajo el NI 57800 a fin que se sirva dar **trámite prioritario.**

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información

Cordialmente,

CARLOS JULIO DIAZ
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

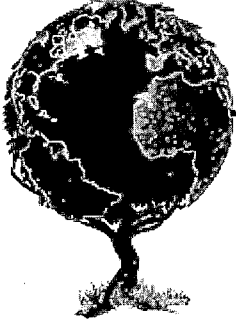
Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
Que les vas a dejar a tus hijos"*

De: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá
<aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 15 de enero de 2022 12:20
Para: Carlos Julio Diaz Herrera <cdiazhe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 9:40
Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá
<aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoresjuridika@gmail.com
<asesoresjuridika@gmail.com>; fincaraiz.felipelm@hotmail.com <fincaraiz.felipelm@hotmail.com>
Asunto: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Buen día

Adjunto fallo de tutela para su notificación.

ACCIONADO: SUPER DE SOCIEDADES

ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MUY URGENTE NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 37636 SIN CONCEDE

Angie Milena Arzuza Peña <aaruzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 9:40

Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoresjuridika@gmail.com <asesoresjuridika@gmail.com>; fincaraz.felipelm@hotmail.com <fincaraz.felipelm@hotmail.com>

Buen día

Adjunto fallo de tutela para su notificación.

ACCIONADO: SUPER DE SOCIEDADES

ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia



Retransmitido: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 14/01/2022 9:40

Para: asesoresjuridika@gmail.com <asesoresjuridika@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoresjuridika@gmail.com (asesoresjuridika@gmail.com)

Asunto: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE



Entregado. **MOY URGENTE** NOTIFICACION FALLO DE TUTELA57800-9 NO
CONCEDE

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 14/01/2022 9:40

Para: fincaraiz.felipelm@hotmail.com <fincaraiz.felipelm@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fincaraiz.felipelm@hotmail.com

Asunto: *****MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE**



Entregado. ***MUY URGENTE*** NOTIFICACION FALLO DE TUTELA57800-9 NO
CONCEDE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 14/01/2022 9:40

Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá (aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE



postmaster
@supersoci
edades.gov.

CO

Sáb 15/01/2022 12:54

Para: postmaster@supersociedades.gov.co

URGENTE NOTIFICACIO...

71 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICACION***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Ca
rlo
s
Juli
o
Di
az
He
rre
ra



Sáb 15/01/2022 12:54

Para: notificacionesjudiciales@supersociedad

Copia de 57800 fallo de t...

193 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le **NOTIFICO FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA**

1.SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FALLO DE ACCION DE TUTELA DE FECHA 13/01/2022

radicada bajo el NI 57800 a fin que se sirva dar **trámite prioritario.**

Se informa que este correo *NO está habilitado para recibir respuestas*; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: *ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información

Cordialmente,

CARLOS JULIO DIAZ
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
Que les vas a dejar a tus hijos"*

De: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá
<aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 15 de enero de 2022 12:20
Para: Carlos Julio Diaz Herrera <cdiazhe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 9:40
Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá
<aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoresjuridika@gmail.com
<asesoresjuridika@gmail.com>; fincaraiz.felipelm@hotmail.com <fincaraiz.felipelm@hotmail.com>
Asunto: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Buen día

Adjunto fallo de tutela para su notificación.

ACCIONADO: SUPER DE SOCIEDADES

ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-57800-J09-SEC-EAS-IMPUGNACION FALLO DE TUTELA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 9:41

Para: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 8:53 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE- TUTELA5780 JDO 009 - IMPUGNACION- SECRETARIA

Buen día

Reenvío para lo pertinent.

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

De: JURIDIKA ASESORES <asesoresjuridika@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 23:00

Para: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Señores,

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

aaarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad,

REF. IMPUGNACIÓN A FALLO DE TUTELA

RADICADO: 11001318700920210011700

ACCIÓN DE TUTELA: No. 57800-9

ACCIONANTE: MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cordial saludo,

MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.977.447 de Salgar (Antioquia), propietaria de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a impugnar el fallo de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

El vie, 14 ene 2022 a las 9:40, Angie Milena Arzuza Peña (<aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día

Adjunto fallo de tutela para su notificación.

ACCIONADO: SUPER DE SOCIEDADES

ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

JURIDIKA ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.
Carrera 13 # 38 - 47 Oficina 1101
Teléfono: 311 5651812

Este correo electrónico es confidencial y su utilización corresponde exclusivamente al/los destinatario/s. Si usted lo ha recibido por error, por favor, háganoslo saber inmediatamente y por favor, no copie ni divulgue su contenido a otras personas o entidades. El correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni la correcta recepción de los mismos. En caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, le pedimos ponerlo en nuestro conocimiento de manera inmediata.

This e-mail is confidential and it's privileged for use of the named recipient(s) only. If you have received it by error, please notify us immediately and please, do not copy or disclose its contents to any person or body. Neither confidentiality nor correct receipt of e-mail messages via internet may be assured. Should the recipient of this message not agree to the use of e-mail via internet, we kindly ask you to let us know forthwith.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-57800-J09-SEC-LMMM- IMPUGNACION*MUY URGENTE*** FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 10:26

Para: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 9:44 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACION***MUY URGENTE*** FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

De: JURIDIKA ASESORES <asesoresjuridika@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 23:00

Para: Angie Milena Arzuza Peña <aaruzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ***MUY URGENTE*** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA57800-9 NO CONCEDE

Señores,

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

aaruzap@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad,

REF. IMPUGNACIÓN A FALLO DE TUTELA

RADICADO: 11001318700920210011700

ACCIÓN DE TUTELA: No. 57800-9

ACCIONANTE: MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cordial saludo,

MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.977.447 de Salgar (Antioquia), propietaria de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a impugnar el fallo de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

El vie, 14 ene 2022 a las 9:40, Angie Milena Arzuza Peña (<aaruzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día

Adjunto fallo de tutela para su notificación.

ACCIONADO: SUPER DE SOCIEDADES
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JURIDIKA ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.

Carrera 13 # 38 - 47 Oficina 1101

Teléfono: 311 5651812

Este correo electrónico es confidencial y su utilización corresponde exclusivamente al/los destinatario/s. Si usted lo ha recibido por error, por favor, háganoslo saber inmediatamente y por favor, no copie ni difunda su contenido a otras personas o entidades. El correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni la correcta recepción de los mismos. En caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, le pedimos ponerlo en nuestro conocimiento de manera inmediata.

This e-mail is confidential and it's privileged for use of the named recipient(s) only. If you have received it by error, please notify us immediately and please, do not copy or disclose its contents to any person or body. Neither confidentiality nor correct receipt of e-mail messages via internet may be assured. Should the recipient of this message not agree to the use of e-mail via internet, we kindly ask you to let us know forthwith

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., enero de 2022.

Señores,

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

carzuzap@cendaj.romajudicial.gov.co

Ciudad,

REF. IMPUGNACIÓN A FALLO DE TUTELA
RADICADO: 11001318700920210011700
ACCIÓN DE TUTELA: No. 57800-9
ACCIONANTE: MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cordial saludo.

MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.977.447 de Salgar (Antioquia), propietaria de los vehículos de placas RZZ512 y DNO978, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a impugnar el fallo de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FALLO

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitando por MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL FALLO DE TUTELA

"Ahora bien, en relación con la ausencia a la repuesta del derecho de petición que advierte la accionante, vale la pena recordare que, dicha solicitud tiene lugar en el marco del desarrollo de un proceso judicial como es el de la intervención judicial contra la sociedad Comercial WINNERS S.A.S., por lo que no se aplican las reglas generales del derecho de petición, de acuerdo a lo siguiente:

El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional; ij está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008."

Adicionalmente a esto en el fallo de tutela se extrae lo siguiente:

"De este modo las cosas, las peticiones que se alleguen, dentro del proceso judicial de intervención, bajo la medida de liquidación de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, incluida la presentada por la señora María Luz Enir Quiceno, deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso judicial respectivo, y no bajo los términos de la Ley 1755 de 2015, razón que daría lugar a negar la presente acción de tutela.

No obstante, la razón que surge como principal para negar las pretensiones deprecadas por la tutelante, es que este despacho pudo verificar que en lo que concierne a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, la misma ya profirió las decisiones encaminadas a levantar la medida cautelar que pesa sobre el patrimonio de la accionante, incluido los vehículos automotores referidos, por tanto no se verifica una vulneración como la presentada en el libelo de demanda."

Aunque el fallo de tutela no se pronuncia frente a las respuestas al derecho de petición, estos son indispensables para garantizar mis derechos fundamentales, en los mismos se solicita la entrega de los mismos, en el fallo se manifiesta lo siguiente: "es que este despacho pudo verificar que en lo que concierne a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, la misma ya profirió las decisiones encaminadas a levantar la medida cautelar que pesa sobre el patrimonio de la accionante". Sin embargo, las mismas no cumplen los requisitos de las entidades que tienen embargados los inmuebles, tanto que a la fecha la entidad no responde por los dineros de los patios para retirar esos vehículos.

La corte constitucional manifiesta lo siguiente frente al Derecho de petición frente autoridades judiciales.

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"¹. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 23

adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada sirvió la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley². Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"³.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida⁴.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta⁵. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁶.

² Ver sentencia C-951 de 2014

³ Ver sentencia C-274 de 2013

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014

⁵ Ver sentencia C-951 de 2014

⁶ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales **incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia**⁷.

Solicitamos al juzgado centrarse en la grave situación económica por la que atravieso y solicitar a la entidad la entrega efectiva de los vehículos, con el correspondiente pago de patios y gastos propios de la entrega efectiva, teniendo en cuenta que como se demostró en el proceso soy inocente de todos los hechos del proceso de intervención judicial.

ANEXOS

1. Copia del radicado del Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015 solicitud ENTREGA CARROS Y PROPIEDADES.
2. Copia y radicado del SILENCIO ADMINISTRATIVO SEGÚN DERECHO PETICIÓN 11 OCTUBRE 2021 SOLICITUD DE ENTREGA INMEDIATA LOS CARROS.

NOTIFICACIONES

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: fincaraiz.felipelm@hotmail.com - asesoresjuridika@gmail.com
Dirección de correspondencia: cra 20 # 64-19 piso 2 INVERSIONES LA GAN MONTAÑA. Ciudad: Ibagué -Tolima

Atentamente,


MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ.

C.C.21.977.447 de Salgar Antioquia

Correo electrónico: fincaraiz.felipelm@hotmail.com - asesoresjuridika@gmail.com

⁷ Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

Ibagué 11 de octubre del 2021

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

doctora

DEYANIRA OSPINA

Ciudad

ASUNTO: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015
solicitud **ENTREGA CARROS Y PROPIÉDADES**

Reciba un cordial saludo,

Yo, **MARIA LUZ ENIT QUICENO RODRIGUEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma No 21.977.447, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS

El 29 agosto del 2017 se llevó a cabo la intervención administrativa de mis bienes a mi nombre, después de varias audiencias el cual me absolvieron de cualquier cargo relacionado con el proceso de ABC WINER, según Acta Q901-001275 (2021-- 01-485441) del 06 de agosto del 2021 se ordenó levantar todas las medidas cautelares en mi nombre.

PETICION

Solicito de manera inmediatamente la entrega de los carros DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué, RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín y las propiedades que fueron intervenidas administrativamente a mi nombre.

FINALIDAD

De acuerdo a lo anterior y la última audiencia realizada según Acta Q901-001275 (2021-- 01-485441) del 06 de agosto del 2021 donde se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares, el cual a la fecha no me han dado respuesta alguna no se ha cumplido con la resolución emitida desde mes de agosto del 2021

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: fincaraiz.felipelm@hotmail.com

Dirección de correspondencia: cra 20 # 64-19 piso 2 INVERSIONES LA GAN MONTAÑA

Ciudad: Ibagué -Tolima

Cordialmente,


MARIA LUZ ENIT QUICENO RODRIGUEZ.
C.C. 21.977.447 de Salgar Antioquia

C.C No: 21.977.477

Teléfono: 3173789944

 **SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

← **ENTRADA**



Al contestar cite: 2021-01-669743

N° Radicado: 2021-01-669743

Fecha: 12/11/2021 07:40

Remitente: 900424958-ABC FOR WINNERS SAS

Folios: 1

Anexos: SI

Fecha: jueves, 11
de noviembre de 2021 (17:32)

Remitente:

fincaraiz.felipelm@hotmail

.com

Asunto:

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Cuerpo:

Atentamente:

INVERSIONES LA GRAN MONTAÑA SAS

CRA 20 N - 64 Ave. Ambala

Ibagué, TOL

??WhatsApp: +(57) 3173789944 /

?? E-mail: fincaraiz.felipelm@hotmail.com

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

doctora

DEYANIRA OSPINA

Ciudad

**Referencia: SILENCIO ADMINISTRATIVO SEGÚN DERECHO PETICION 11
OCTUBRE 2021 SOICITUD DE ENTREGA INMEDIATA LOSCARROS**

Yo. MARIA LUZ ENIT QUICENO RODRIGUEZ. identificada como aparece al pie de mi firma No 21.977.447 con domicilio a efectos de CRA 20 # 64-19 PISO 2 ante esta Dirección General comparece y

DICE: de acuerdo al derecho de petición enviado el día 11 de octubre donde solicito de manera inmediatamente la entrega de los carros DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué. RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín y las propiedades que fueron intervenidas administrativamente a mi nombre según resolución 300-001395del 29 agosto 2017


PRIMERO. - Habiendo pasado el plazo de 15 hábiles desde que se envió el derecho de petición, sin que se me haya notificado ninguna resolución, entiendo que la misma ha sido **estimada por silencio** administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - En virtud de lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, solicito se a fijada fecha lugar y hora de entrega de los vehículos de placas DNO978 marca Tucson se encuentra en la ciudad de Ibagué. RZZ512 marca Hyundai en la ciudad de Medellín.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de la estimación por silencio, la Administración tiene la obligación de resolver, siendo así que necesite urgentemente que se dicte la oportuna resolución o, al menos, que se me indique la fecha de entrega, debido a los perjuicios económicos que me causa el no disponer del mismo, motivo por el cual **intereso que se dicte la oportuna resolución y/o la entrega inmediata de los carros.** de acuerdo a lo anterior y la última audiencia realizada según Acta Q901-001275 (2021-- 01-485441) del 06 de agosto del 2021 donde se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por cuanto antecede, **SOLICITO** que tenga por presentado este escrito y atienda a lo solicitado

En Ibagué, a 11.. de noviembre de 2021


MARIA LUZ ENIT QUICENO RODRIGUEZ.
C.C. 21.977.447 de Salgar Antioquia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

No. UNICO: 11001318700920210011700
UBICACIÓN: NÚMERO INTERNO 57800-9
ACCIONANTE: MARIA LUZ ENIR QUINCENO RODRIGUEZ
ACCIOANDO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que el accionado en este asunto presentó dentro de la debida oportunidad legal, Impugnación en contra de la decisión proferida el pasado 13 de enero de 2022. **CONCEDASE LA MISMA.**

En consecuencia, de manera inmediata **REMITASE** el cuaderno de originales de esta actuación, debidamente foliado y organizado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para que surta la alzada.

Por el CSA de estos juzgados comuníquese al accionante la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

Proyectó JCRG

